

**Expediente I.P.P. quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo ALberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 15.448/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**V.,P.E. s/ lesiones leves y amenazas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 216/226 y vta. la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro-, condenó luego de la celebración del debate oral a P.E.V. por la comisión del delito de lesiones leves agravadas; por su parte interpuso recurso de apelación la Sra. Defensora Oficial -Dra. Julieta Stordeur a fs. 230/234 y vta.-. Ello acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al denunciar arbitraria valoración sobre la efectiva instancia de la acción penal por parte de la víctima, y violación al derecho de defensa de su asistido, por haberse

fundado la condenada en prueba que de cargo (decisiva) que no pudo ser controlada por la defensa.

Por ello resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Como adelanté, se agravia la recurrente por considerar que era observable el desinterés de la víctima en impulsar la acción penal, siendo que se había aplicado erróneamente el artículo 72 inc. 2do. del C.P., dado que las circunstancias excepcionales allí previstas no han sido siquiera esgrimidas por el Ministerio Público Fiscal, no resultando además acreditadas en el caso de autos, destacando que "...la interpretación efectuada por el A Quo respecto de las causales de excepción resulta arbitraria...".

En segundo término sostiene que se ha vulnerado el derecho de defensa de su asistido en tanto no se pudo controlar, por parte de la defensa, la prueba de cargo que fuera decisiva para fundar el veredicto. Entiende que la incorporación por lectura del testimonio de la víctima, del informe médico en el que se constataron las lesiones y del correspondiente al llamado al nro. 911, ha impedido las posibilidades de control de la defensa, desnaturalizando las garantías de oralidad e inmediación, resultando aplicable la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N. en el precedente "Benitez", ya que en este caso, como en aquel "...resulta más que razonable para la defensa reclamar la posibilidad de interrogar ante el órgano judicial al menos a la víctima y al médico interviniente, toda vez que dichos testimonios constituyen al base principal de la acusación y de los fundamentos de condena...".

Solicita la absolución.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso y confirmar la decisión de la Jueza A Quo.

Respecto del primer agravio, por el que la defensa plantea que la víctima ha mostrado un desinterés que debe asemejarse a la falta de instancia de la acción penal, y en el que expresa que se ha aplicado erróneamente el artículo 72 inc. 2; debo expresar que esas cuestiones no han sido planteadas oportunamente en el debate, no han sido puestas a consideración de la Magistrada, ni de la contraparte y tampoco ha integrado la justificación del veredicto dictado por la Jueza de Grado, tal como puede leerse a fs. 216/226 y vta.

Señalo, en ese sentido, que en virtud del alcance otorgado a esta instancia recursiva por el Código Procesal Penal, no es posible para el recurrente -en principio- traer como materia de agravio cuestiones que no hubieran sido sometidas a consideración de la Jueza de primera instancia en el momento oportuno, y ello con el fin de no afectar la igualdad de armas, teniéndose en cuenta también que la alzada no resuelve (como regla) en forma originaria, y debiéndose también evitar afectar el debido de debida contradicción.

Así, dado el diseño recursivo establecido por el legislador provincial, la Alzada sólo puede revisar aquéllas cuestiones insertas en los recursos, pero que hayan sido previamente puestas a resolución del Organo Jurisdiccional primigenio, lo que debería conllevar la inadmisibilidad del primer agravio (Arts. 421, 422, 434, 442 y ccmts. del Rito).

Sin perjuicio de ello, señalo que como surge de la causa la víctima manifestó expresamente su deseo de instar la acción penal, al momento de efectuar la denuncia, no pudiendo sostenerse que su incomparecencia al debate tenga algún efecto sobre esa primigenia -y clara- decisión (como pretende la recurrente). Nada más que decir con respecto a este primer tópico.

En lo que hace al segundo agravio, vinculado a una posible afectación al derecho de defensa por haberse fundado el veredicto en prueba incorporada por lectura (en virtud del criterio sentado por la C.S.J.N. en el caso "Benitez"); entiendo que el mismo, también, debe rechazarse. A diferencia de lo expresado por la impugnante, considero que el precedente citado no resulta de aplicación, en tanto en "este caso" no se presentan la mismas circunstancias que justificaron la decisión de la Corte Suprema. Las diferencias que se dan entre ambos, en aspectos relevantes en los que basó su decisión el Máximo Tribunal Nacional, impiden arribar a la solución que propone la apelante.

En esta causa, la Sra. Jueza de Grado no ha basado su decisión exclusivamente en lo que surge de la prueba incorporada por lectura, sino que -principalmente- valoró lo declarado por los dos funcionarios policiales que llegaron al lugar de los hechos a partir del llamado de la víctima y de otros vecinos del lugar; extremos que apreció conjuntamente con lo que surge del informe en el que se da cuenta del contenido de los llamados telefónicos a la línea de emergencia y con lo que surge de la declaración testimonial de la víctima, que se incorporaron por lectura. A su vez, sumó a ello la exhibición en el debate -a los funcionarios preventores- de la madera secuestrada en el lugar del hecho, y que fuera reconocida por ellos como el instrumento que habría identificado la víctima y utilizada por su agresor para golpearla.

Es así que la declaración de la damnificada y el certificado médico, en cuya incorporación por lectura se apoya la alegación de afectaciones al derecho de defensa del procesado, no ha sido un prueba dirimente o determinante en la justificación de la Magistrada, quien -detalladamente- expuso y justificó las razones por la que consideraba acreditado el hecho y la autoría del causante, con fundamento en diversos medios probatorios de características distintas.

Entre las pruebas valoradas se encuentra: el testimonio y el certificado médico incorporados por lectura, pero también, testimonios producidos en el debate, exhibición de elementos secuestrados al momento del hecho (que fueron reconocidos por los testigos y que guardan correspondencia con los descriptos en sus declaraciones y por la víctima en la suya), y un informe dando cuenta de la fecha y horario de los llamados al nro. 911 donde expresamente se deja constancia de la descripción de las agresiones por las que se reclamaba la intervención policial y donde se menciona, especialmente, al imputado P.E.V. (ver fs. 223 vta./224) .

Es decir que a excepción del contenido del certificado médico y de la declaración de la víctima (que -destaco- guarda coherencia con el relato ofrecido por los policías en sus testimonios prestados en el debate y con lo que consta en las llamadas que, oportunamente se realizaron al 911), la defensa tuvo posibilidad de controlar y confrontar la producción de la restante prueba de cargo.

A su vez, tuvo oportunidad de cuestionar el peso probatorio de toda la prueba reunida, no solo de la producida oralmente en el juicio, en lo que hace a su fiabilidad o credibilidad, e -incluso- ofrecer una hipótesis de descargo que permitiera explicar razonablemente la inocencia de su asistido a la luz de esas pruebas.

Sin embargo -y a diferencia de lo ocurrido en el precedente Benitez- la defensa no cuestionó la solidez de cada una de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 162 vta./163), en especial de aquellas que sí se produjeron en el debate, ni expuso una versión alternativa de los hechos; sino que se limitó a alegar la insuficiencia de la prueba, por no contarse con la presencia de la víctima, y la afectación a los derechos de su asistido que la incorporación por lectura implicaba. No advierto, entonces, la afectación de derecho que se denuncia, correspondiendo rechazar los cuestionamientos de la apelante y confirmar la resolución en lo que fue materia de agravio.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

**S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 10 de Mayo de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado. De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto a fs. 230/324 y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al justiciable.